

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y
CONSERVACIÓN
ARQUITECTÓNICA DE LA ZONA DE
ZEMPOALA Y COMUNIDADES
ALEDAÑAS DEL ESTADO DE
HIDALGO



URBANÍSTICO E INMOBILIARIO

1983



LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA ZONA DE ZEMPOALA Y COMUNIDADES ALEDAÑAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 16 de diciembre de 1983.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

P O D E R E J E C U T I V O

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O NÚM. 141

QUE CONTIENE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA ZONA DE ZEMPOALA Y COMUNIDADES ALEDAÑAS DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1o.- Esta Ley se aplicará sin interferir en la esfera de competencia de la Federación en el mismo ramo, buscando siempre la coordinación con las acciones del Gobierno Federal a fin de obtener los mejores resultados en los propósitos similares o coincidentes.

Artículo 2o.- Se declara típica la zona de Zempoala y comunidades aledañas del Estado de Hidalgo. Para los efectos de la conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos, culturales, artísticos e históricos, y de sus trazos y edificaciones característicos, que reflejan las costumbres y tradiciones de épocas pasadas, dignos de protección, mantenimiento y perfección.

Artículo 3o.- Dentro de la zona mencionada, pueden efectuarse construcciones y obras urbanas, que estén de acuerdo con el estilo arquitectónico del lugar y el aspecto general de las comunidades; por tanto, al solicitar el permiso ante el Ayuntamiento, se hará saber a los interesados, que deben sujetarse a los lineamientos establecidos, para consecución de los objetivos de esta Ley ya expuestos, y se les apercibirá que de no hacerlo se les aplicarán las sanciones determinadas en este mismo ordenamiento legal.

Artículo 4o.- Toda obra de reconstrucción, reparación o reestructuración deberá estar de acuerdo con el estilo o carácter arquitectónico general de la población en que se haga, de las señaladas, y con las directrices y especificaciones contenidas en las licencias correspondientes que se otorguen. Las Autoridades Estatales deberán prestar al Ayuntamiento el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 5o.- No podrá fijar o pintar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento, con sujeción a las determinaciones de esta Ley. Los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos u otras indicaciones que den a conocer su nombre, giro, etc., previa aprobación del propio Ayuntamiento, pudiendo éste, ordenar que se retiren los anuncios fijados o pintados en contravención a lo indicado: igualmente podrá ordenar que se modifiquen los rótulos que no se ajusten al aspecto típico de la Población, ya se trate de los existentes o de los que en el futuro se instalen.

Artículo 6o.- Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sean posible. El Ayuntamiento promoverá ante las Compañías o Dependencias Oficiales, a cuyo cargo estén dichas instalaciones, que los alambres existentes sean instalados en la forma indicada, así como que los postes y transformadores sean retirados de las calles.



Ningún particular, ya sea persona física o moral podrá hacer instalaciones sin atenerse a los requisitos aquí expuestos.

Artículo 7o.- No se permitirá el establecimiento de garajes, sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, si no es con la autorización expresa de las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones que éstas dicten para esta clase de establecimientos, y siempre que con ello no se afecte el aspecto típico de la Ciudad.

Artículo 8o.- El Ayuntamiento quedará facultado para solicitar ante la autoridad competente, la clausura de dichos establecimientos cuando se instalen sin autorización, así como cuando no se observen las condiciones que se le hayan impuesto, y queden comprendidas dentro de las presentes disposiciones.

Artículo 9o.- Se prohíbe establecer o levantar kioscos, templete, juegos, puestos y cualquier otra construcción permanente o provisional, cuando con ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población y se obstaculice el tránsito adecuando para la misma. Es facultad del Ayuntamiento hacer la reglamentación del uso de aparatos sonoros.

Artículo 10o.- Corresponde al Ayuntamiento velar porque la nomenclatura tradicional de las calles, plazas y paseos de las poblaciones, se conserven, quedando facultado, en consecuencia, para reponer las denominaciones que hayan sido alteradas. Así mismo estará facultado para dar a los lugares antes mencionados una nomenclatura distinta.

Artículo 11o.- El Ayuntamiento de Zempoala del Estado de Hidalgo, deberá levantar un plano que contendrá lo siguiente:

- I.- División, de territorio de cada comunidad en partes, dando a cada una su destino, según sus necesidades del presente y las probables del futuro;
- II.- Localización y situación que guardan los centros urbanos, edificios e instalaciones de servicios públicos federales, estatales y municipales; y
- III.- Lo demás que sea necesario al cumplimiento de este Decreto, y al logro de las finalidades que se desean alcanzar con él.

Artículo 12o.- Conjuntamente con el plano a que se refiere el artículo que antecede, el Ayuntamiento elaborará un proyecto arquitectónico de la zona, por el cual se regulen las construcciones de la misma, determinándose lo siguiente:

- I.- Normas urbanísticas aplicables a la edificación dentro de la zona;
- II.- Normas urbanísticas relativas a los servicios públicos; y
- III.- Lo que sea necesario para el cumplimiento de lo que persigue este Decreto como sus objetivos.

Artículo 13o.- Tanto el Plano como el Proyecto Arquitectónico deberán ser sometidos para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

Artículo 14o.- El Ayuntamiento de Zempoala del Estado de Hidalgo, se coordinará con las autoridades competentes, para llevar a cabo la conservación, al fomento y la vigilancia de estilo y caracteres arquitectónicos generales de las comunidades que han sido declaradas típicas.

Artículo 15o.- El Ayuntamiento de Zempoala podrá dictar las normas correspondientes en que se especifiquen con mayor amplitud y detalles, las condiciones que se deben establecer para que se realicen las finalidades de ésta Ley.

Artículo 16o.- El Ayuntamiento de Zempoala, podrá delegar alguna de sus facultades en la persona o grupo de personas que considere idóneas para ejercerlas, en las comunidades que se han mencionado de la zona de que se ocupa este Decreto.



Artículo 17o.- El Ayuntamiento de referencia, por violaciones a la presente Ley, a las normas y disposiciones que se dicten en concordancia con ella, a las que contengan el plano y proyecto arquitectónico, podrá imponer, o solicitar a las autoridades competentes que se impongan, las siguientes sanciones:

I.- Multa hasta de \$ 500,000;

II.- Suspensión de la obra; y

III.- Demolición de la obra.

Artículo 18o.- Las cantidades que por conceptos de sanciones se recauden, ingresarán a la Tesorería Municipal de Zempoala, Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DE H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.- C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.- Diputado Secretario.- C. ARTURO AVILA MARIN.- Diputado Secretario.- LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.- Rubricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 141, expedido por la LI Legislatura del H: Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley sobre Protección y Conservación Arquitectónica de la Zona de Zempoala y Comunidades Aledañas del estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.- GUILLERMO ROSELL.- El Secretario General de Gobierno.- EFRAIN ARISTA RUIZ.- Rúbricas.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20sobre%20proteccion%20y%20conservacion%20de%20la%20zona%20de%20Zempoala.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.